Proceso	**Verbal**
Demandante	**Inversiones Betancur Bolívar S.A. "En Liquidación"**
Demandado	**Sebastián Betancur Pineda**
Radicado	**05001 31 03 010 2020 00164 01**
Procedencia	**Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Primera**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 086**
Decisión	**No decreta pruebas y niega nulidad**
	Proceso de simulación. Garantías constituidas por el comprador simulado. Los acreedores hipotecarios no son litisconsorcios necesarios. *"…Juzga la Corte que la protección que la jurisprudencia y la doctrina brinda a quienes reciben la propiedad de manos del comprador aparente, debe extender sus efectos bienhechores a los acreedores del comprador aparente, pues en ella hay ínsita una regla de justicia más general y amplia: la protección de todos los terceros de buena fe, y en esta especie quedarían incluidos, en principio, los acreedores del propietario aparente que recibieron el inmueble como prenda de su acreencia y todos aquellos que a pesar de hallarse desprovistos de garantía real hayan iniciado ejecución contra el propietario aparente por créditos anteriores a la inscripción de la demanda de simulación".* **Pruebas en segunda instancia. Oportunidad para solicitarlas.** Frente a la solicitud de pruebas en segunda instancia el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 señala que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir practica de pruebas y el juez las decretará, pero únicamente en los casos previstos en el artículo 327 del C. General del Proceso.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-063

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal la solicitud de nulidad y de pruebas formulada por Sebastián Betancur Pineda, contenidas ambas en el escrito de sustentación del recurso de apelación a que formuló frente a la sentencia del 18 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso verbal que en su contra adelantó.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte accionada que, como el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia - tiene la calidad de acreedor hipotecario de los bienes objeto del proceso de simulación, según, escritura pública 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 de Medellín, se decrete la nulidad de la sentencia de primera instancia por tener la calidad de litisconsorte necesario.

Igualmente, que se decreten las pruebas que fueron dejadas de practicar en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES:

1. Simplemente, frente a los terceros de buena fe que han adquirido algún derecho sobre los bienes objeto del proceso de

simulación antes de la inscripción de la demanda, la Sala de Casación Civil ha señalado:

"…Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declarara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que "…aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, '…como única forma de sus determinaciones…', en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), '…sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas'" (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289).

"Es que frente al conflicto surgido entre los acreedores del propietario aparente y los del dueño verdadero "la doctrina unánime otorga la preferencia a los terceros que se acogen a la declaración aparente, ya que la ley, para garantizar la seguridad del comercio, expresamente establece que contra dichos terceros no pueden oponerse los pactos privados de las partes. Con otras palabras: la protección se otorga a quienes los pactos privados les sean perjudiciales, con preferencia sobre quienes dichos pactos les aprovechen"[1]. En el mismo sentido obra la opinión de Emilio Betti, para quien "la ratio iuris, común a toda especie de simulación, que justifica la tutela de terceros, reside en la apariencia de derecho y en la correlativa buena fe y consiguiente expectativa, puesta en relación con la exigencia de garantizar la seguridad de las transacciones y traspasos patrimoniales. El mismo criterio de preferencia quiere la ley reconocer al acreedor del enajenante simulado frente a acreedores quirografarios del adquirente simulado. Sin embargo, cuando tales acreedores hayan de buena fe promovido la ejecución sobre los bienes simuladamente adquiridos por su deudor, son considerados de la misma condición que los terceros que hayan adquirido de buena fe, confiando en la eficacia del negocio simulado"[2] (Subraya la Corte).

"En la ya clásica obra de Francesco Ferrara se puede ver la misma tendencia de protección a quienes obran gobernados por la apariencia, y en estado de ignorancia y buena fe: "ante todo, puede surgir el conflicto entre los acreedores del enajenante fingido y el adquirente del testaferro. La

---

"[1] Ospina Fernández Guillermo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Edit. Temis. 6ª. Ed. Año 2000. Pág. 131.

"[2] Betti Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 307.

adquisición del tercer poseedor de buena fe se mantiene en absoluto frente a los ataques de los acreedores quirografarios, cuando éstos, fundándose, en que la enajenación fue simulada, pretenden obtener una declaración de nulidad. Lo mismo sucedería si los acreedores se encontrasen frente al titular de un derecho real constituido por el fingido adquirente, como un usufructuario o un acreedor hipotecario; o ante el tercero, cesionario de un crédito, en el caso de transmisión simulada o de transmisión verdadera de un crédito simulado. En todos estos supuestos, los acreedores querrían beneficiarse, derivando consecuencias a favor suyo de la situación engañosa creada por sus causantes y haciéndolas obrar en perjuicio de terceros de buena fe; pero esto no lo consiente el orden jurídico, que atribuye plena eficacia al negocio simulado respecto a los extraños y niega su reconocimiento a la secreta divergencia de la voluntad declarada.

"Pero puede estallar una colisión de intereses entre los acreedores quirografarios de ambas partes simulantes. Los acreedores del que enajena fingidamente tienen interés en que el patrimonio de su deudor permanezca intacto a pesar de la ficción, y los acreedores del adquiriente fingido tienen el interés opuesto de que el activo de su deudor se aumente con la adquisición de que se trata; y en la lucha entablada vencen los últimos, pues rechazando la pretensión de los otros acreedores que se fundan en la simulación del negocio, quedan dueños del campo y pueden caer sobre los bienes del testaferro para ser satisfechos. Todavía puede darse la hipótesis más complicada en que el choque de los intereses se produzca entre los acreedores del enajenante fingido, los acreedores del testaferro y los acreedores del tercer adquirente de buena fe. En este caso, los acreedores del testaferro se ponen al lado de los que lo son del enajenante fingido, porque ambos fundan su adquisición, o el ejercicio de su derecho, en la simulación del negocio primitivo, y son rechazados por los acreedores del adquirente de buena fe, que gozan de la misma consideración jurídica que este última"[3].

"…Juzga la Corte que la protección que la jurisprudencia y la doctrina brinda a quienes reciben la propiedad de manos del comprador aparente, debe extender sus efectos bienhechores a los acreedores del comprador aparente, pues en ella hay ínsita una regla de justicia más general y amplia: la protección de todos los terceros de buena fe, y en esta especie quedarían incluidos, en principio, los acreedores del propietario aparente que recibieron el inmueble como prenda de su acreencia y todos aquellos que a pesar de hallarse desprovistos de garantía real hayan iniciado ejecución contra el propietario aparente por créditos anteriores a la inscripción de la demanda de simulación[1]".

Luego, resulta evidente que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. no tiene la calidad de litisconsorcio necesario,

---

"[3] Ferrara Francisco. La Simulación de los Negocios Jurídicos. Trad. Rafael Atard. Revista de Derecho Privado. Madrid 1960. Pag. 355".

[1] C.S. de J. Sent. Casa. 4 de septiembre de 2006. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. No. 050013103007-1997-5826-01

como que es posible definir válidamente las pretensiones simulatorias sin su comparecencia, a lo que se suma que en la demanda también peticionó:

"Mantener vigente el acto jurídico de constitución de hipoteca efectuada de RAFAEL LARA MATARIN al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA realizado mediante Escritura Pública 4149 del 27 de julio de 2010 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Medellín registrada en la anotación 016 del folio de matrícula inmobiliaria 001 – 505844 y en la anotación 019 del folio 001 – 500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. …".

2. Frente a la solicitud de pruebas en segunda instancia el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 señala que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir practica de pruebas y el juez las decretará, pero únicamente en los casos previstos en el artículo 327 del C. General del Proceso.

El auto admisorio de la impugnación vertical fue proferido el 23 de septiembre de 2022, notificado por estado 169 del 26 de septiembre, cobrando ejecutoria el 29 del mismo mes, por lo que la petición de pruebas se torna extemporánea al presentarse el día 30. (Archivo 17, C-2).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión**, se niega las solicitudes de nulidad y de pruebas en segunda instancia formulada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0dfce101c62fa8616fcc8e2e2cbe32f036b5b21c8f42fb090117ebe23f4f9a**

Documento generado en 17/11/2022 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica